



FOLIO N°
326

MUNICIPALIDAD DE ESTANCIA GRANDE
DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Estancia Grande, 1 de diciembre de 2020.

DECRETO N° 149/2020.

Que este recálculo del haber remuneratorio dispuesto por el cuerpo legislativo, resulta un acto de irresponsabilidad absoluta, dado que de admitirse, tendría como consecuencia directa el desequilibrio total de las cuentas públicas del Municipio de Estancia Grande.

Que esta petición del Concejo Deliberante, constituye además un acto ilícito, dado que se pretende asignar un salvaje aumento por vía de recálculo de rubros remuneratorios como la creación de otros rubros, sin contar con la partida presupuestaria correspondiente.

Más aún, resulta una actividad tan desproporcionada que linda la totalidad del Cuerpo legislativo, dado que por un lado sancionan irrazonabilidad, este modo de cálculo excesivo de las remuneraciones y sus consiguientes cargas previsionales del personal de planta y por otro lado, rechazan el presupuesto donde se asignan partidas específicas para el aumentos de las legítimas retribuciones de los trabajadores municipales.

Debe enseñarse a los legisladores municipales referidos en el visto que no puede existir erogación de gastos sin recursos. Debe también

VISTO:
Las constancias del expediente Número Único 1323/YQ y 255/2020 del HCD, como asimismo el rechazo al PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS con el voto de los legisladores peronistas Lorena MUÑOZ, Judith NOLASCO, José MANGIONI y del bloque unipersonal Natalia ALMIRON, Y

CONSIDERANDO:

Titulo I - Ausencia de partida presupuestaria:

Que la pretendida sanción de la ordenanza donde se reajustan remuneraciones de los trabajadores de la Municipalidad de Estancia Grande, con la creación de nuevos rubros remuneratorios, determinan un superlativo aumento de las erogaciones en conceptos de sueldos, retribuciones y naturalmente de cargas patronales.



enseñarse que no puede existir gastos sin la partida presupuestaria correspondiente. Y por último, debe enseñarse que al no existir presupuesto por el desquiciado rechazo formulado al racional proyecto de presupuesto presentado por los ediles señalados en el visto, no puede admitirse la insistencia de la sanción de la ordenanza de referencia.

No existe racionalidad, prudencia ni tampoco seriedad en el mantenimiento de la insistencia, dado que por un lado rechazan el presupuesto del año 2021 y por otro lado aumentan los gastos sin el debido correlato de gastos.

En la vetada Ordenanza n° 295, siquiera se indica con que recursos, con que partida de recursos, de que modo -en concreto- se abonarán semejantes aumentos.

Realmente, dictar estar ordenanzas sin fundamentos serios, equivale a dinamitar el logrado equilibrio presupuestario del Municipio de Estancia Grande.

Es por ello, ante la contradictoria actividad del legislativo municipal, se invita, a los firmantes de esta insistencia a obrar en, beneficio del interés común, evitando

desquicios innecesarios y fundamentalmente, poniendo un Primer Plano el Municipio de Estancia Grande, en desmedro de los mezquinos, sectoriales y espurios intereses personales

Título II - Illegalidad de la insistencia:

La insistencia de promulgación de las Ordenanzas cuenta con el voto de CUATRO CONCEJALES de la TOTALIDAD DE SIETE.

Sentado ello, corresponde analizar el marco normativo.

Así el Artículo 99ºde la Ley N° 10027 que se transcribe en su parte pertinente dice:Todas las sanciones y resoluciones del Concejo Deliberante serán tomadas a simple mayoría de votos de los presentes, con las excepciones siguientes:1º.-Se requiere el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Concejo:...e) Para insistir en una ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo.

Es decir, la norma distingue dos situaciones muy distintas: mayoría simple y mayorías agravadas. Ergo, no puede haber confusión respecto de las mismas.



Los Concejales que remiten el memorial de insistencia, que no se identifican, dado que no obra ninguna aclaración, indican con grosero desconocimiento que mayoría simple es idéntica a los dos tercios.

Pero su horfandad técnica se potencia al señalar que los dos tercios se computan de los Concejales presentes cuando el texto legal indica de la totalidad de los ediles que componen el Concejo Deliberante.-Sentada, esta primera conclusión, corresponde ahora, a abocarnos a la cuestión fondal, esto es indicar que debe entenderse como mayorías especiales o agravadas de los 2/3 respecto del Honorable Concejo Deliberante de ESTANCIA GRANDE.

Esta cuestión, resultará de superlativa importancia, dado que el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL se encontrará obligado a anular o vetar una ORDENANZA de no contar con las mayorías legales, en base al mantenimiento de la legalidad administrativa.

Es por ello, que deben emitirse pautas de intepretaciòn, que aplicarà el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL de ESTANCIA GRANDE en el

proceso de promulgación, anulación o voto de una ORDENANZA.

Ahora bien, que debe entenderse por 2/3?

Que naturalmente la respuesta es de relativa sencillez, pero merece algún análisis mas profundo.

Que naturalmente, en primer lugar, que los dos tercios como MAYORIAS ESPECIALES O AGRAVADAS no son cuatro CONCEJALES, dado que aceptar ese número supondría aceptar incorrectamente la coincidencia de la mayoría simple con una mayoría calificada, desvirtuando de tal modo la mayor exigencia de consenso que la letra y el espíritu que la ley imponen a los cuerpos deliberativos para la realización de actos jurídico-políticos determinados. (el remarcado es necesario). Como la Ley Orgánica de Municipios establece un número fraccionario (dos tercios) hay que acudir a las matemáticas. Dos tercios de 7 es 4,62.

Dado que no existen fracciones de votos, es necesario establecer cuál es la cantidad de votos necesarios para que esa mayoría haya sido lograda en cada votación concreta. Matemáticamente 4 es un número menor que 4,62.



GOBIERNO DE ESTANCIA GRANDE

Por lo tanto, con cuatro (4) votos no se logra la mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Concejo, requerida por la Ley Orgánica de Municipios de Entre Ríos.

Que CUANDO UNA MAYORÍA ES REQUERIDA LA MISMA DEBE SER SATISFECHA, NO CASI SATISFECHA, SINO CUMPLIDA Y CUMPLIDA POR ENTERO.

Sabemos que UNA PERSONA SOLAMENTE PUEDE VALER COMO UNA SOLA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD, Y NO COMO UNA Y UNA FRACCIÓN, y en todo caso cabe preguntarse de que norma surge que su voto vale más que el de otro concejal.

La fracción de los 2/3 determina una fracción de 4,62 Concejales. Cada CONCEJAL vale una voluntad, una expresión, una manifestación y UN VOTO.

Es decir, que su capacidad de actuación no puede exceder de UNO. De lo contrario un concejal, esto es, una sola persona estaría expresando su propia voluntad, y un poco más.

Es decir, para vulgarizar la reflexión, debemos indicar que cada CONCEJAL vota con UN VOTO, no con un VOTO Y un "POQUITO".

En el caso que nos ocupa, dos tercios del Cuerpo son CINCO votos, pues 4, no llega al

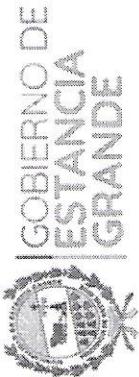
requerimiento de la norma. Actuar de manera contraria, entiendo viola la CONSTITUCIÓN NACIONAL, PROVINCIAL Y la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPIOS de ENTRE RÍOS y un obrar ilícito a sabiendas.

En efecto, la mayoría agravada de dos tercios de los miembros del Concejo es la mayoría más alta requerida por la LEY y es un dato a tomar en cuenta, puesto que refleja la valorización que los constituyentes han hecho de estos asuntos y de los derechos protegidos por este requisito: la más alta. Sabemos, además, que toda mayoría establecida por la Constitución o por la LEY es siempre un mínimo indispensable para que el acto del Cuerpo legislativo o deliberativo sea jurídicamente válido.

En la votación de un asunto concreto se puede superar la mayoría requerida, e inclusive obtenerse la unanimidad.

Pero lo relevante a los fines de determinar su validez es si se ha alcanzado o no el mínimo requerido por la norma de jerarquía superior.

De acuerdo con los principios reconocidos del Derecho Constitucional y Parlamentario



GOBIERNO DE
ESTANCIA
GRANDE

Folio N°
328

argentinos, cuando la Carta Orgánica Municipal establece una mayoría sobre los miembros del Concejo, el cálculo siempre debe realizarse sobre el total de la cantidad de cargos de Concejal previstos por la Carta, o sea 7. Para alcanzar la mayoría de dos tercios ($2/3$) de los miembros del Concejo se necesitan cinco (5) votos. Estas conclusiones se corresponden con la práctica centenaria de las cámaras del Congreso de la Nación.

Otra interpretación no sólo colisionaría con las matemáticas (se reitera la fracción de $2/3$ es mayor a cuatro) sino también con el principio de razonabilidad, de raigambre constitucional y más aún, convallidándose un acto ilícito por violación a la ley.

En ese marco, siendo que la norma requiera para su aprobación como INSISTENCIA el voto favorable de los dos tercios y el cómputo arroje una fracción, debe estarse al número entero siguiente si ella supera los 50 centésimos, de lo contrario se cumplimentará con el número entero inferior, esta solución deviene inconstitucional y no puede aplicarse, literalmente, cuando la mayoría simple coincide

con la agravada, tal como ha sucedido en el supuesto traídos a examen, debiendo considerarse mayoría simple el voto concurrente de cuatro concejales y agravada de dos tercios el voto concurrente de cinco concejales del total de miembros del Honorable Concejo Deliberante de ESTANCIA GRANDE.

Por lo tanto, considero que siendo siete (7) el número de concejales totales del Honorable Concejo Deliberante y que la insistencia se proclamó por cuatro, es decir sin contar con la mayoría especial de los $2/3$, conforme surge de lo expuesto, la postura adoptada por el Concejo Deliberante de Estancia Grande no resulta válida.

Es obvio que siete (7) es un número no divisible por tres, por lo que sus dos tercios no constituyen un número entero; ni siquiera matemáticamente puede decirse que cuatro sea las dos terceras partes de siete, dado que cuatro es un número inferior a cuatro enteros con sesenta y dos centésimos, que es la expresión matématica de esas dos terceras partes.



Sí a ello se suma el hecho más evidente aún de que no existen fracciones de personas, como el órgano colegiado está constituido por un conjunto de éstas, para que exista la mayoría de dos tercios sobre un total de siete individuos que en este caso se encontraban presentes en el recinto, es necesaria la reunión de cinco voluntades.

De tal modo, siendo que el art. 99 segunda parte, inciso e de la Ley N° 10.027 exige el concurso de los dos tercios de los concejales totales del Concejo Deliberante para la insistencia sobre el veto total o parcial que el Ejecutivo efectuara a los proyectos de Ordenanzas, corresponde declarar el RECHAZO del acto por el cual se tiene por insistidas a dicha Ordenanza, en tanto carece de un requisito esencial para su validez.

Mas aún: se trata de un acto inexistente, porque un grupo de concejales que no constituye las dos terceras partes de los presentes en la sesión, carece de la atribución que en este caso ejerció, violando flagrantemente la ley aplicable.

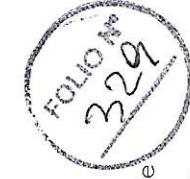
Este es el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes emanados de su similar bonaerense en numerosos antecedentes: B. 64.827, caratulado "Intendente Municipal del Partido de Las Flores contra Concejo Deliberante de Las Flores sobre Conflicto art. 196 de la Constitución de la Provincia", resolución del 27-XI-2002, causas B. 58.402, "Intendente Municipal de Lincoln", res. del 16-IX-1997; "Intendente Municipal de Villa Gesell c/Concejo Deliberante de Villa Gesell s/Conflicto art. 196 Constitución Provincial. Art.261 LOM"entre muchas otras.)

Que por ello, se evidencia que la insistencia en la sanción de la Ordenanzas N° 295, resultan ilegales, inexistentes, nulas de nulidad absoluta por violentar la mayoría especial dispuesta por el artículo 99, inciso primero, punto E de la Ley N° 10.027, dado que la insistencia fue promovida por cuatro concejales, y se requería la concurrencia de cinco voluntades de la totalidades de los Concejales del Concejo Deliberante de Estancia Grande.

Dado que la denominada insistencia resulta ILEGAL, y el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL no se encuentra obligado a cumplir ordenes



GOBIERNO DE
ESTANCIA
GRANDE



ilegales, es que corresponderá, rechazar la insistencia.

Debe señalarse que en la insistencia no se obliga a la promulgación, dado que nada se dice al respecto, pero a modo de interpretación "in bono parte", debe indicarse que debe interpretarse que el Cuerpo legislativo "insiste" en su promulgación, que por demás se rechaza y se declará inválida, por vicios de nulidad ostensibles, manifiestos e insubsanables, que ameritan su pertinente rechazo.

ilegales, es que corresponderá, rechazar la insistencia.

Debe señalarse que en la insistencia no se obliga a la promulgación, dado que nada se dice al respecto, pero a modo de interpretación "in bono parte", debe indicarse que debe interpretarse que el Cuerpo legislativo "insiste" en su promulgación, que por demás se rechaza y se declará inválida, por vicios de nulidad ostensibles, manifiestos e insubsanables, que ameritan su pertinente rechazo.

30 de noviembre del año en curso, acta de ordenanzas y de su asentamiento en los libros, los decretos de veto, de las actas de deliberación respecto de la pretensa insistencia como también de las Ordenanzas a los fines de su presentación ante el Ministerio Fiscal para la prosecución de la causa penal respectiva.

Esta circunstancia, dado la obligación de denunciar que tiene el Departamento Ejecutivo Municipal de Estancia Grande, será puesta en consideración del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, en virtud de advertirse actos que verosímilmente indican la existencia de delito..

POR ELLO;

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTANCIA GRANDE en ejercicio del mandato popular, conforme las disposiciones de la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPIOS DE ENTRE RÍOS dicta el presente:

D E C R E T O

Artículo 1º: INADMITIR por los fundamentos expuestos la denominada INSISTENCIA en la sanción y promulgación de ORDENANZA N° 295.

Título IV

Que asimismo, corresponde requerir copias certificadas de la totalidad de las actuaciones, relacionadas con las actas de sesiones de fecha

Título III

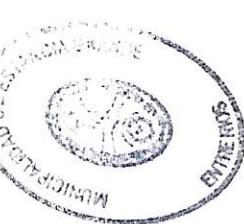
Debe destacarse que el Departamento Ejecutivo Municipal se aleja de cualquier responsabilidad en la viciosa insistencia propuesta sin las mayorías legales, y claramente, se indica que no será partícipe de semejantes irregularidades.



Artículo 2º: REQUERIR en forma inmediata la expedición de las copias certificadas interesadas.

Artículo 3º: REGISTRARSE, notifíquese, dese amplia difusión y en este caso archívese


FLENTI GABRIEL H.
Secretario de Gobierno y Hacienda
Munic. de Estancia Grande - E.R




GOLDIN PABLO JAVIER
Presidente Municipal
Munic. de Estancia Grande - E.R.